

**REGULA REDES DE ARRASTRE EN LA PESCA INDUSTRIAL
DIRIGIDA A MERLUZA COMUN EN AREA
QUE INDICA
(Resolución)**

Núm. 1.337 exenta.- Valparaíso, 5 de mayo de 2005.-

Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría de Pesca en su Informe Técnico (R. Pesq.) N°002/2005; por los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones mediante oficio Ord./ZI/ N°380003005 de fecha 21 de febrero de 2005; de la III y IV Regiones mediante oficio Ord./Z2/ N°450004805 de fecha 24 de febrero de 2005; de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. N°430010205 de fecha 11 de abril de 2005; de la X y XI Regiones mediante oficio Ord./Z4/ N°054 de fecha 17 de marzo de 2005; el D.F.L. N°5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N°238 de 1982, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N°1.557 de 1995, N°119 y N°120, ambas de 1996, todas de esta Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

Que mediante decreto supremo N°238 de 1982, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se establecieron medidas de regulación para las artes de pesca que se utilizan en la captura del recurso Merluza común.

Que conforme con los antecedentes técnicos disponibles se estima conveniente modificar la mencionada regulación con el fin de proteger la fracción inmadura de este recurso y lograr mayores rendimientos por recluta en el mediano plazo.

Que la presente regulación se aplicará a la pesca industrial dirigida al recurso Merluza común con redes de arrastre, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la República y el paralelo 43°00' L.S.

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura establece en su artículo 4° letra b) la facultad y el procedimiento para regular las dimensiones y características de las artes y los aparejos de pesca

Que los Consejos Zonales de Pesca han aprobado la adopción de la medida de administración antes señalada,

R e s u e l v o:

1.- Las redes de arrastre que se utilicen en la pesca industrial dirigida al recurso Merluza común en el área marítima comprendida entre el límite norte de la República y el paralelo 43°00' L.S., deberán cumplir con la siguiente regulación:
a) Las redes deberán tener un tamaño mínimo de malla de 120 milímetros, medido entre los bordes internos de dos nudos opuestos de la malla, en el sentido de trabajo del paño.

b) No se permitirá la instalación ni el uso de cubrecopos, “chascones”, “tiras” o entramados de goma ni de cualquier otro dispositivo que entorpezca o menoscabe el efecto selectivo de los túneles y los copos de las redes.

c) No obstante la prohibición establecida en la letra b) precedente, se permitirá el uso del dispositivo denominado “poncho”, el que sólo podrá ser dispuesto en el tercio final del panel inferior correspondiente a la sección del túnel-copo, por la cara externa del paño. El “poncho” sólo podrá fijarse al copo por sus bordes anterior y laterales.

Asimismo, el “poncho” que se utilice deberá tener un tamaño mínimo de malla igual o superior al doble del tamaño mínimo de malla autorizado en la letra a) precedente, es decir, de a lo menos 240 milímetros. El ancho del “poncho” deberá ser igual o superior a una vez y media el ancho de la sección del copo que esté recubriendo, debiéndose medir sus anchos perpendicularmente con relación al eje longitudinal del copo.

Los cabos utilizados en la confección de la cadeneta para cerrar el copo (“jareta del copo”), no podrán en ningún caso, cerrar el “poncho” por su parte posterior.

d) La distancia que separe dos estrobos circulares sucesivos en el copo deberá ser igual o superior a un metro.

La longitud de cada estrobo circular deberá ser igual o superior al 40% de la circunferencia del copo, la que corresponderá al producto del número de mallas en la circunferencia del copo multiplicado por el tamaño de malla entre nudos. No obstante lo anterior, se exceptuará de esta norma al último estrobo circular, siempre y cuando sea fijado a una distancia igual o inferior a dos metros desde las mallas con las cuales se efectuó la jareta del copo, distancia medida con las mallas estiradas longitudinalmente.

Los estrobos circulares podrán rodear la tela del copo, pero no podrán rodear el poncho.

Para los efectos señalados en la presente letra d), se entenderá por estrobo circular un cabo o cable que rodea transversalmente la circunferencia del copo en su cara externa.

2.- La infracción a las disposiciones de la presente resolución será sancionada de conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en los títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

3.- La presente resolución comenzará a regir a partir del 1 de agosto de 2005. A partir de la mencionada fecha quedará sin efecto la regulación de artes de pesca contenida en el decreto supremo N°238 de 1982, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

4.- Transcríbase copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.